

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO:	10:00 A.M	HORA FINAL:	10:36 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00054-00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA HERNÁNDEZ MELO
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P y
COLPENSIONES

En Villavicencio, a los 30 días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 10:00 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante: STEPHANIE RAMÍREZ LAMBRAÑO identificada con C.C. No. 1.010.204.068 y T.P. 271821 C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la demandante.

Parte Demandada: DIANA LUCÍA MALUENDAS OCHOA identificada con C.C. 1.121.882.949 y T.P. 252786 del C.S.J, como apoderada sustituta de la UGPP en todos los proceso. Se reconoce personería.

Parte Demandada -COLPENSIONES: ROBERT GABRIEL BARRETO LARA identificado con C.C. 80.127.279 y T.P. 192796 del C.S.J.

Ministerio Público: No se hizo presente a la presente diligencia la Procuradora delegada para este Juzgado.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogada DIANA LUCÍA MALUENDAS OCHOA, para actuar como apoderada sustituta de la UGPP, en virtud del memorial que llegó a la presente audiencia. Igualmente se reconoce personería a la abogada STEPHANIE RAMÍREZ LAMBRAÑO, como apoderada sustituta de la demandante y al abogado ROBERT GABRIEL BARRETO LARA, como apoderado de COLPENSIONES en virtud a los memoriales allegados a la presente audiencia

Se acepta la renuncia del abogado de COLPENSIONES, en el proceso de la referencia en los términos y fines del memorial visible a folio 119 y 120.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria (incluido el proceso 2017-54). **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, las entidades propusieron la excepción previa de prescripción, la cual será analizada y decidida en la sentencia que ponga fin al proceso, por estar ligada a la

prosperidad de las pretensiones. **Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y su contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados:

Proceso	Historia Laboral	Reconocimiento de pensión	Solicitud Reliquidación	Respuesta de la entidad	Factores último año
2017-54	El señor ALEJO SANMIGUEL ALCANTARA laboró para Caminos vecinales (fol. 18).	Fue negada la pensión de vejez postmortem con la Res. RDP 022244 del 14/06/2016 (fls. 23-24), No RDP 035257 del 21 de septiembre de 2016 (fls. 25-26) y resolución No RDP 040915 del 27 de octubre de 2016 (fl. 27-28).	22/03/2016 --> reconocimiento de pensión de sobreviviente, a partir del 16 de febrero de 2013 (fol. CD – Archivo PDF No 170608_etc).	Res. RDP 022244 del 14/06/2016, No RDP 035257 del 21 de septiembre de 2016 y resolución No RDP 040915 del 27 de octubre de 2016 (fol.23-24, 25-26 y 27-28)	Asignación básica mensual, bonificación por servicios. (Fol. 21)

4.2. Fijación de las pretensiones en litigio

Declarar la nulidad de los actos mediante los cuales se negó a la demandante el reconocimiento de la pensión, y en consecuencia, ordenar a la accionada reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a favor de la señora María Elena Hernández Melo, en los términos ya anotados.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si la demandante, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, conforme al Decreto 758 de 1990. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

El Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

Se deja constancia de acta de no conciliación en tres folios de parte de la UGPP y COLPENSIONES en dos folios respectivamente.

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda obrantes en los folios 14 a 30, estos documentos hacen alusión a las resoluciones que negaron la pensión de sobreviviente – actos acusados –, registro civil de defunción, registro civil de matrimonio, certificado de información laboral no 1, certificado de salarios mes a mes, estos dos cotizados a UGPP y reporte de semanas cotizadas en pensiones – COLPENSIONES por un total de 417.29, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada

Documentales: Las entidades demandadas allegaron medios magnéticos (CDs) indicando que contienen el expediente prestacional de la demandante, como se vislumbra en los folios 72 (UGPP) y 108 (COLPENSIONES).

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

124

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, de los cuales queda registró en el video.

10. SENTENCIA

En consecuencia, para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial, dentro del cual se abordarán los temas del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 al sistema general de pensiones para el sector oficial, incluido el correspondiente al Decreto 758 de 1990 y; ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis jurídico y jurisprudencial.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció un régimen de transición, en el cual dispuso que los trabajadores que para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al que se encontraban afiliados, respecto de la edad para acceder a la pensión de jubilación, el tiempo de servicio y el monto de la prestación. Siendo aplicable a éste expediente.

En lo correspondiente al Decreto No 758 del 11 de abril de 1990 – *“Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios”*, contiene varios artículos que permiten viabilizar la pensión de sobrevivencia de la demandante, debido a que el artículo 2 del mencionado Decreto no excluyó al asegurado -extinto cónyuge-, para cotizar al Instituto del Seguro Social, hoy COLPENSIONES; dentro de los requisitos para disfrutar el derecho pensional, el artículo 12 exige tener 60 años para el hombre y un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas antes durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o

haber acreditado 1000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo, precepto que se debe acompañar con el artículo 25 y 26 ibidem, toda vez que si la prestación periódica se había causado, el titular directo del derecho no lo había exigido, la disposición autoriza la pensión de sobrevivencia, pagándose esta al fallecimiento del asegurado – causación –; siendo de forma vitalicia a la cónyuge sobreviviente, en calidad de beneficiaria de la prestación en cita, en la cuantía del 50%, salvo que no haya otros beneficiarios, la cual ascenderá al 100%; adicional a lo anterior, la base será el 45% del salario mensual de base, como lo determina el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, -en lo concerniente a la pensión de vejez.

La normatividad antes descrita debe estar en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que el señor Alejo Sanmiguel Alcántara falleció bajo la vigencia de esta Ley.

La Corte Constitucional en sentencia T – 453 de 2012, sobre el Decreto 758 de 1990 y su aplicabilidad indicó:

“El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 identificó como beneficiarios de ese régimen de transición a los hombres que tuvieran 40 o más años de edad al momento de la entrada en vigencia del sistema, y a las mujeres que tuvieran 35 o más años de edad en ese mismo instante. También, a quienes tuvieran 15 o más años cotizados para esa misma fecha. Quienes reúnan dichas condiciones pueden pensionarse acreditando el cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicio y número de semanas cotizadas consagrados en el régimen anterior al que estaban afiliados antes de que se pusiera en marcha el régimen general de pensiones.

4.3 Ahora bien, el derecho a la pensión de vejez de quienes estaban afiliados al Instituto de Seguros Sociales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 –ese es el caso del accionante- se sujeta a la pautas establecidas en el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, regulado por el Acuerdo 049 de 1990 y aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Esas normas condicionan el reconocimiento de la pensión de vejez a que el peticionario tenga 60 o más años, si es hombre, o 55 o más años, si es mujer. En relación con el tiempo de servicios, se debe acreditar un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o 1000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo¹. Ese es el marco jurídico al cual se sujetará la solución del caso concreto.”

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales se resolverá lo referente a la solicitud pensional.

ii). CASO CONCRETO.

¹ Artículo 12, Decreto 758 de 1990.

125

La señora María Elena Hernández Melo tiene derecho a la pensión de sobreviviente, contemplada en el Decreto No 758 de 1990, es así como el caso objeto de estudio, se demostró que el señor Alejo Sanmiguel Alcántara falleció el 16 de febrero de 2013, momento en el que se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, por lo que se debe acudir al artículo 36, es así como el extinto cónyuge tenía 45 años, requiriendo solo 40 años de edad, y 17 años de servicio, de los 15 necesarios.

Ahora, el asegurado cumplió los 60 años de edad el 3 de mayo de 2008 (Nació el 3 de mayo de 1948) y las quinientas (500) semanas cotizadas a COLPENSIONES y a la UGPP, las obtuvo antes de la existencia de la Ley 100 de 1993, configurando los requisitos fijados por el Decreto 758 de 1990, en su artículo 12, quedando pendiente la condición impuesta en esta misma disposición, consistente en que esas cotizaciones deben estar pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, situación que se encuentra solventada, debido a que el reporte de semanas cotizadas en pensiones a COLPENSIONES, tiene entre el 25 de agosto de 1970 al 4 de enero de 1982 con intervalos de descanso forzoso, logró completar 417,29 semanas de cotización y, a la actual UGPP, entre el 13 de octubre de 1983 al 30 de noviembre de 1993, en esta también hubo intervalos de descanso forzoso, pero obtuvo las quinientas cinco semanas de cotización, para un gran total de 922 semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones. Es obvio que, el fallecido no contaba al momento de su deceso con las mil semanas de cotización, por tal motivo, se abstiene el despacho de efectuar un análisis más a fondo sobre dicho punto, el cual es optativo, conforme a la disyuntiva O, dentro de la norma en comentó (fls. 22 y 23 respectivamente)

Ahora, la última caja de previsión social que recibió las cotizaciones del asegurado señor Alejo Sanmiguel Alcántara, fue la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P, con 3536 días, equivalente a 505,14 semanas; luego encontramos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con 2921.03 días, equiparable a 417,29 semanas, por tal motivo, corresponde a la UGPP reconocer y tramitar la prestación pensional en cita, e igualmente dar curso a prorrata lo que le corresponda a COLPENSIONES, como lo determina el Decreto 758 de 1990.

Por lo que se aplicará para el presente caso el Decreto No 2709 del 13 de diciembre de 1994, - *por el cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 71 de 1988*, aunque no se haya concedido una pensión por aportes, en razón a que no logró obtener los 20 años de servicios dentro del sistema de seguridad social en pensiones, ante la ausencia de precepto específico, por integración al derecho fundamental en seguridad social y la imprescriptibilidad del derecho a la pensión, se acoge el artículo 10 del Decreto antes descrito, el cual consagra:

"Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes."

Disposición legal que sigue con la línea de que la Caja de Previsión pagadora de la pensión es la última en la que se haya aportado cotizaciones y/o aportes, además de ello, de haber recibido la petición de la beneficiaria de la prestación pensional y el trámite interno que se surte entre entidades de previsión social para el pago efectivo de la pensión. Todo lo anterior, lleva a este funcionario judicial a tomar decisiones que restablezca los derechos de la demandante, pues ha observado las vicisitudes que ha tenido que padecer la señora María Elena Hernández Melo en el proceso de reconocimiento de su pensión de sobreviviente, para una mejor comprensión del tema, se plasma un extracto jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional en la sentencia T-039 de 2017, allí señaló:

"Conclusión

22. En razón a lo anterior, la Sala de Revisión amparará de manera definitiva los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de la tutelante y le ordenará a la UGPP reconocer y pagar a la señora Priscila Rosa Cuadrado Fernández la pensión de jubilación por aportes en razón a que la accionante cumple con los requisitos del régimen de transición consagrada en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 y, con base en lo señalado por el Decreto 2709 de 1994, es la entidad accionada quien debe asumir su reconocimiento y pago. Para tal fin, aplicando las reglas jurisprudenciales sobre inoponibilidad administrativa, la entidad deberá realizar los cálculos referidos a la indexación pensional y los intereses de mora desde la fecha de constitución del derecho de acuerdo a la historia de aportes de la actora sin que lo anterior sea una razón para dilatar su inclusión en la nómina pensional de la entidad. Esto incluye, entre otras cosas, cualquier trámite referido al posible traslado del bono pensional a que haya lugar por los aportes realizados por la accionante al antiguo ISS entre los años 2005 y 2011. En ese sentido, se deberá garantizar que el monto pensional reconocido corresponda al del régimen de transición en el que se encuentra la accionante. Así, **cualquier carga administrativa que exista entre COLPENSIONES y la UGPP debe ser asumida por las entidades y no puede convertirse en un obstáculo para el reconocimiento pensional.** Lo anterior ya que, durante el proceso de tutela se comprobó que: (i) no está en duda la titularidad del derecho pensional de la actora; (ii) ésta es un sujeto de especial protección constitucional por encontrarse en un estado de

126

debilidad manifiesta; y (iii) depende del pago de la pensión para satisfacer su mínimo vital y el de su núcleo familiar. Por último, se remitirá una copia de esta providencia a los miembros de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga para que en el futuro tomen las medidas procesales apropiadas para resolver los conflictos pensionales que conozca de una manera eficiente y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales de los colombianos."

PRESCRIPCIÓN

En relación con la **excepción de prescripción** de las mesadas, alegada por la entidad, se procede a estudiar si se configuró dicho fenómeno así:

Se tiene que el señor Alejo Sanmiguel Alcántara configuró el status pensional el 3 de mayo de 2008, pero por disposición expresa del artículo 26 del Decreto 758 de 1990, la pensión de sobreviviente se generó en la fecha de fallecimiento del asegurado, debido a que no tenía reconocida la pensión, siendo el 16 de febrero de 2013², la fecha exigible de reclamar la prestación.

Ahora, la demandante hizo la solicitud el 22 de marzo de 2016, obteniendo respuesta negativa de la entidad demandada esa misma anualidad, decisión que fue presentada a control judicial el 17 de febrero de 2017, ante la oficina judicial de Villavicencio (fls.32), es decir, se configuró la prescripción, en razón a que son tres años como lo determina el artículo 151 del Código Procesal Laboral. Advierte el Despacho que, el artículo 50 del Decreto 758 de 1990 fue declarado nulo por el Consejo de Estado³

En ese orden de ideas, se declarará prescriptas las mesadas anteriores al 22 de marzo de 2013.

CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

Las sumas reconocidas serán reajustadas conforme a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

² registro civil de defunción visible a folio 14

³ C.E. - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ - Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 11001-03-25-000-2008-00013-00(0353-08) - Actor: SANDRA PATRICIA ÁVILA GONZÁLEZ - Demandado: GOBIERNO NACIONAL - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁴, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que el asunto sujeto a estudio se decidió un litigio de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, aunado a que se accedió de manera parcial a las pretensiones del libelo, al prosperar la excepción de prescripción, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del siguiente acto administrativo: Resolución Res. RDP 022244 del 14 de junio de 2016, Resolución No RDP 035257 del 21 de septiembre de 2016 y Resolución No RDP 040915 del 27 de octubre de 2016, mediante las cuales se negó la pensión de sobreviviente a favor de la señora MARÍA ELENA HERNÁNDEZ MELO, conforme al Decreto 758 de 1990 (fol.23-24, 25-26 y 27-28).

SEGUNDO: CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a reconocer y pagar a favor de la señora MARÍA ELENA HERNÁNDEZ MELO identificada con C.C.21.207.405, la pensión de sobreviviente, conforme al

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

127

Decreto 758 de 1990, y en los términos como se indicó en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: Declarar **PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P, y en consecuencia se declara prescrita las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al **22 de marzo de 2013**.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si la hubiere devuélvase a la interesada el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

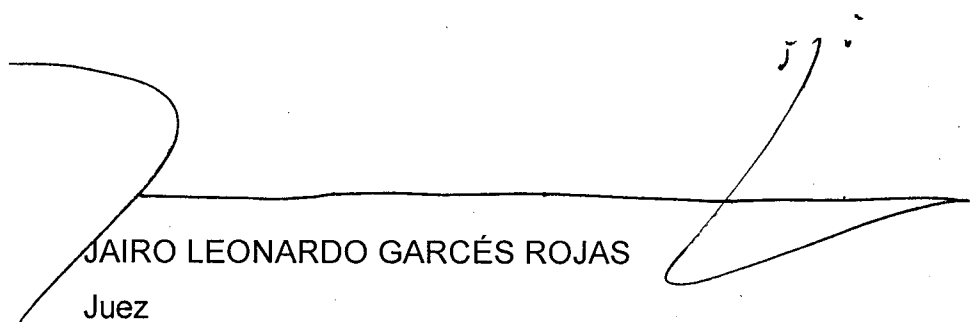
RECURSOS

Demandante: Conforme

La entidad demandada UGPP: Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011

La entidad demandada COLPENSIONES: Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 10:36 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta.



JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

Juez



ROBERT GABRIEL BARRETO LARA

Apoderado Colpensiones



STEPHANIE RAMÍREZ LAMBRAÑO

Apoderado Demandante



DIANA LUCÍA MALUENDAS OCHOA

Apoderado UGPP